

---

**PROYECTO DE  
LEY GENERAL DEL AGUA**

*Comisión Agraria*

**MARZO 2007**

---

# **LEY GENERAL DEL AGUA**

## **INDICE**

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **TITULO II: DEL AGUA Y DE LOS BIENES ASOCIADOS**

### **TITULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL AGUA**

Capítulo I: De la Finalidad y de los Integrantes

Capítulo II: Del Consejo Nacional del Agua

Capítulo III: De la estructura orgánica del Consejo Nacional del Agua

Capítulo IV: De los Consejos de Cuenca

Capítulo V: De las Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de Agua

Capítulo VI: De las Organizaciones de Usuarios

Capítulo VII: De las Cuencas y Entidades Multinacionales

### **TITULO IV: DE LOS USOS DEL AGUA**

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Del uso primario del agua

Capítulo III: Del uso poblacional

Capítulo IV: De los usos productivos

### **TITULO V: DE LOS DERECHOS DE AGUA**

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: De las Licencias de Uso de Agua

Capítulo III: De los Otros Derechos de Agua y Bienes Asociados

Capítulo IV: De las Servidumbres de Agua

Capítulo V: De la Extinción de los Derechos de Agua

Capítulo VI: Del Registro Administrativo de Derechos de Agua.

### **TITULO VI: DE LA PROTECCION DEL AGUA**

### **TITULO VII: DEL REGIMEN ECONOMICO DEL AGUA**

### **TITULO VIII: DE LA PLANIFICACION DE LA GESTION DEL AGUA**

### **TITULO IX: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MAYOR**

### **TITULO X: DEL AGUA SUBTERRANEA**

### **TITULO XI: DE LOS FENOMENOS NATURALES**

### **TITULO XII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **TITULO XIII: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1°.- El Agua**

El agua es un recurso natural, vital, vulnerable, estratégico para el desarrollo sostenible y la seguridad de la Nación.

### **Artículo 2°.- Dominio y uso público sobre el agua**

El agua es un bien de uso público, patrimonio de la Nación, regulado por la Ley. Su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad sobre el agua. El uso sólo puede ser otorgado y ejercido sosteniblemente en armonía con el interés de la Nación, el bien común, el desarrollo económico y la protección ambiental del país.

Cuando sólo se haga referencia a la “Ley” o al “Reglamento” se entenderá que se trata de la presente Ley o de su Reglamento, respectivamente.

### **Artículo 3°.- Objeto de la Ley**

La Ley tiene por objeto regular la actuación del Estado y de los particulares en la gestión integrada, multisectorial y sostenible del agua, así como el de los bienes asociados definidos en esta Ley.

### **Artículo 4°.- Ámbito de aplicación de la Ley**

La Ley es de aplicación a toda el agua continental y a los bienes asociados a ésta en el territorio de la República y en lo que corresponda al agua marítima y al agua atmosférica. Igualmente, es de aplicación al agua que el Perú comparte con naciones limítrofes conforme a los tratados internacionales celebrados por el Estado y vigentes.

### **Artículo 5°.- Principios**

Los principios que rigen el uso y gestión sostenible y multisectorial del agua y de los bienes asociados son:

#### **1. Principio de gestión integrada del agua**

El agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico, para lo cual requiere de una gestión integrada.

#### **2. Principio de valoración del agua**

El agua tiene valor socio-cultural, económico y ambiental por lo que su uso debe basarse en el equilibrio entre éstos.

#### **3. Principio de prioridad en el acceso al agua**

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental. **La disponibilidad del agua y el aseguramiento de su calidad forman parte de este derecho.**

#### **4. Principio de participación de la población**

El Estado fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las

organizaciones de usuarios de agua, crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada en la toma de decisiones que la afectan en cuanto a calidad, cantidad, oportunidad u otro atributo del recurso.

**5. Principio de seguridad jurídica**

El Estado consagra un régimen de derechos administrativos para el uso del agua; promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión relacionada con el agua sea pública o privada o en coparticipación, cumpliendo con la Constitución y las leyes, como tampoco afecte ni altere la salud y la calidad de vida de la población.

**6. Principio de respeto de los usos del agua de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**

El Estado respeta los usos y costumbres de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua.

**7. Principio de sostenibilidad**

El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socio-culturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones. El Estado protege este recurso y los bienes asociados al mismo, cumpliendo con lo que establece la Constitución, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y la Ley General del Ambiente.

**8. Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de autoridad única**

La gestión pública del agua se basa en:

**8.1** La distribución ordenada, eficiente y eficaz de las funciones de las entidades de la Administración Pública competentes en materia de agua y la adecuada relación entre los diferentes niveles de gobierno nacional, regional y local de manera que las decisiones se adopten en el nivel más cercano al administrado.

**8.2** La conducción de todo el Sistema Nacional de Gestión del Agua por una autoridad única que regule integralmente los temas relativos a la cantidad, calidad y oportunidad del agua.

**Artículo 6°.- Lineamientos de política**

El Estado, al aprobar las políticas y normas sobre el uso sostenible y multisectorial del agua y de los bienes asociados a ésta, adopta los siguientes lineamientos:

**1. Régimen de derechos de agua**

Establece un régimen de derechos de agua conformado por el conjunto de normas legales que consagran y regulan los derechos, obligaciones y sus características a la fecha y los que se establezcan por mandato de esta Ley.

## **2. Protección del agua**

Promueve y cautela la conservación, protección y recuperación del agua en todos sus estados y etapas del ciclo hidrológico. Asimismo, regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales, culturales y económicos; promoviendo la inversión y participación en el uso sostenible del recurso, conforme a lo establecido en la presente Ley.

## **3. Institucionalidad para la gestión del agua**

A través de una autoridad única organiza la institucionalidad del agua a nivel nacional y por cuencas hidrográficas para favorecer la gestión integrada y descentralizada del agua, la integración normativa, la coordinación multisectorial, la articulación interregional y la participación de los usuarios y de la ciudadanía organizada en la toma de decisiones relativas al uso sostenible y multisectorial del recurso.

## **4. Estrategia para la gestión integrada del agua**

Asegura que la gestión integrada del agua se enmarque en una política nacional de desarrollo sostenible y en una estrategia nacional del agua, buscando elevar la eficacia y eficiencia en el uso del recurso, integrando objetivos socio-culturales, ambientales y económicos.

## **5. Planificación de la gestión del agua**

Busca que la planificación de la gestión del agua tenga por objetivo general la mejor satisfacción de las demandas de agua armonizándola con la oferta y vinculándola con el desarrollo nacional, regional y local; con planes de largo plazo que tengan en cuenta objetivos estratégicos nacionales multisectoriales medibles y como unidad básica natural de planeamiento a la cuenca hidrográfica, observando el manejo conjunto de la cantidad, calidad y oportunidad, en un sistema coordinado de información técnica sobre el agua y los derechos de agua otorgados.

## **6. Aspectos económicos de la gestión del agua**

Establece el pago de una retribución económica y de tarifas de agua según corresponda, para financiar la gestión integrada del agua, dando tratamiento preferencial a las zonas donde se ubiquen las fuentes de captación o extracción, donde es utilizada el agua y donde se efectúen vertimientos. El contenido de estas obligaciones será establecido técnicamente y diferenciado **en función a los costos de recuperación del recurso, los daños ambientales que cause el vertimiento y los costos que demande la gestión.**

## **7. Cultura del agua**

Establece la necesidad de fortalecer los conocimientos sobre el recurso hídrico y sensibilizar a la población en general, sobre la importancia del agua para la humanidad y los sistemas ecológicos, generando conciencia y aptitudes que propicien su buen uso y valoración, como un bien ambiental, social y económico.

Promueve programas de educación, difusión y sensibilización mediante las autoridades del sistema educativo y la sociedad civil.

**8. Conservación de los procesos hidrobiológicos de los cursos de agua**

Promueve el mantenimiento de los bosques de cabeceras de cuencas con la finalidad de preservar el régimen hidrológico de los cursos de agua, para el mantenimiento de la vida y los procesos bioecológicos que la sustentan.

**TÍTULO II: DEL AGUA Y DE LOS BIENES ASOCIADOS**

**Artículo 7°.- Del agua comprendida en la Ley.**

Esta comprendida el agua en esta Ley:

1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
2. la que discurre por cauces artificiales;
3. la acumulada en forma natural o artificial;
4. la de las ensenadas y esteros;
5. la de los humedales y manglares;
6. la de los manantiales;
7. la de los nevados y glaciares;
8. la residual;
9. la subterránea;
10. la de origen minero medicinal;
11. la geotermal;
12. la atmosférica; y,
13. la proveniente de la desalación del agua del mar

**Artículo 8°.- De los bienes asociados al agua**

Para efectos de esta Ley son bienes asociados al agua los siguientes:

**8.1 Bienes naturales asociados al agua:**

- a) La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b) los cauces, álveos o lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;
- c) los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d) las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e) los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f) las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g) los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h) los bosques ribereños y los bosques de las cabeceras de cuenca; y,
- i) las fajas marginales a que se refiere esta Ley

## **8.2 Bienes artificiales asociados al agua:**

1. Los bienes destinados a:
  - a) La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y aprovechamiento del agua;
  - b) el saneamiento, depuración tratamiento y reutilización de las mismas;
  - c) la recarga artificial de acuíferos;
  - d) el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones; y,
  - e) la protección del dominio público hidráulico.
2. Los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven al uso del agua con arreglo a la Ley.

### **Artículo 9º.- Bienes del dominio público hidráulico**

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 7º y los bienes naturales asociados a ésta señalados en el numeral 8.1 del artículo 8º, con excepción de las fajas marginales a que se refiere el literal i). Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por el Consejo Nacional del Agua o por el Consejo de Cuenca, según corresponda, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.

### **Artículo 10º.- Bienes artificiales asociados al agua de propiedad del Estado**

Son de propiedad del Estado los bienes artificiales asociados al agua que han sido ejecutados con fondos públicos y son administrados por una entidad estatal o por una entidad privada por encargo del Estado.

Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Regional del Agua.

## **TÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL AGUA**

### **Capítulo I: De la Finalidad y de los Integrantes**

#### **Artículo 11º.- Creación del Sistema Nacional de Gestión del Agua**

Créase el Sistema Nacional de Gestión del Agua para la gestión integrada del agua a nivel nacional y de cuencas, así como para propiciar la acción concertada de las entidades de la Administración Pública y de los actores privados involucrados en dicha gestión con arreglo a la presente Ley.

#### **Artículo 12º.- Entidades del Sistema**

Integran el Sistema Nacional de Gestión del Agua las siguientes entidades:

1. El Consejo Nacional del Agua;
2. los Consejos de Cuenca;
3. los órganos competentes de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en materia de agua ;
4. las Organizaciones de Usuarios de Agua;

5. los gremios empresariales;
6. las Comunidades Campesinas; y,
7. las Comunidades Nativas.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Agua deberán articular sus acciones, conforme a los principios y lineamientos de políticas de la presente Ley.

## **Capítulo II: Del Consejo Nacional del Agua**

### **Artículo 13°.- Creación y naturaleza del Consejo Nacional del Agua**

Créase el Consejo Nacional del Agua como organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Tiene domicilio en la ciudad de Lima y ejerce sus funciones en el ámbito nacional.

El Consejo Nacional del Agua es el organismo rector y la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión del Agua; ejerce la jurisdicción administrativa exclusiva en aspectos técnico-normativos en todas las fuentes de agua y los bienes asociados a éstas así como en los demás asuntos contemplados en la Ley.

### **Artículo 14°.- Funciones del Consejo Nacional del Agua**

Son funciones del Consejo Nacional del Agua las siguientes:

1. Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de sus funciones institucionales, liderando a nivel nacional la gestión integrada del agua;
2. elaborar y aprobar la Política Nacional del Agua y el Plan Hidrológico Nacional, y su presupuesto, conduciendo, supervisando y evaluando su ejecución;
3. emitir directivas y lineamientos para la formulación y actualización de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas, así como evaluar la ejecución de los mismos;
4. proponer normas legales y administrativas en materia de agua y emitir aquellas de su competencia;
5. aprobar las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de agua residual, así como las tarifas correspondientes, efectuando los estudios técnico-económicos necesarios;
6. aprobar, previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado y para cualquier finalidad de interés de la Nación;
7. autorizar, **como último recurso y** previo estudio técnico, el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica excedentaria a otra deficitaria. **Dicho estudio técnico deberá tener términos de referencia que evalúen el uso del agua y recomendaciones de estándares de seguridad;**
8. coordinar la gestión de los Consejos de Cuenca de acuerdo a los lineamientos, directivas y políticas emitidas;
9. conducir, organizar y administrar el Sistema Nacional de Información del Agua, el Registro Nacional de Derechos de Agua y el Registro Nacional de Organizaciones de Usuarios de Agua; y,
10. otras que señale la presente Ley.



### **Artículo 15°.- De los recursos económicos del Consejo Nacional del Agua**

Son recursos económicos del Consejo Nacional del Agua, los siguientes:

1. Los asignados en el Presupuesto de la República, incluyendo las transferencias de Entidades del Sector Público;
2. el 20% del monto que se recaude por concepto de retribución económica por el uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales, incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios;
3. los ingresos que corresponden a los Consejos de Cuenca y al Fondo de Compensación los Consejos de Cuenca, por concepto de retribución económica y por autorización de vertimiento de agua residual, en tanto no se constituyan dichos Consejos;
4. los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional;
5. los ingresos financieros que generen sus recursos;
6. los que se recauden por concepto de multas;
7. los derechos por la tramitación de procedimientos administrativos que le corresponda resolver conforme a sus funciones y competencias; y,
8. los demás que se le asignen.

### **Artículo 16°.- Del régimen laboral del Consejo Nacional del Agua**

El personal del Consejo Nacional del Agua está sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Son responsables por los asuntos y procedimientos administrativos a su cargo.

## **Capítulo III: De la estructura orgánica del Consejo Nacional del Agua**

### **Artículo 17°.- De la organización del Consejo Nacional del Agua**

El Consejo Nacional del Agua cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. El Consejo Directivo.
2. La Secretaría Ejecutiva.
3. El Tribunal del Agua.

Mediante Decreto Supremo se establecerá el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Agua.

### **Subcapítulo I: Del Consejo Directivo**

### **Artículo 18°.- Naturaleza y conformación del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Consejo Nacional del Agua. Está conformado por los siguientes miembros:

1. El Presidente del Consejo Directivo;
2. un representante de los sectores públicos productivos;
3. un representante de los sectores públicos de salud, de saneamiento y ambiental;
4. un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fin agrario;
5. un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua y gremios empresariales con fin no agrario;
6. un representante de los Gobiernos Regionales;

7. un representante de las Comunidades Campesinas; y,
8. un representante de las Comunidades Nativas.

La designación de los representantes de los numerales 1), 2) y 3) se efectúa mediante Resolución Suprema a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las organizaciones representativas de los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) acreditarán a su representante ante la Presidencia del Consejo de Ministro, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Suprema.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Planear, dirigir y supervisar la administración general y la marcha del Consejo Nacional del Agua, liderando a nivel nacional la gestión integrada del agua de acuerdo con lo dispuesto por la Ley;
2. aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales;
3. proponer la designación del Secretario Ejecutivo;
4. aprobar su Presupuesto, Plan Operativo Anual, Memoria Anual, Balance General y Estados Financieros del Consejo Nacional del Agua;
5. aprobar la celebración de contratos y convenios de créditos y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
6. planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de sus funciones institucionales;
7. resolver en segunda y última instancia los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expida el Secretario Ejecutivo;
8. emitir opinión en materia de agua cuando sea requerido con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento y,
9. otras funciones que le competan de acuerdo a la Ley y al Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Agua.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo**

El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la titularidad del Pliego presupuestal y conducir la marcha general del Consejo Directivo;
2. ejercer la representación institucional del Consejo Directivo;
3. supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
4. proponer al Consejo Directivo políticas, planes y estrategias institucionales y supervisar su cumplimiento;
5. coordinar con los Presidentes Regionales la ejecución de las acciones de gestión del agua que se desarrollan en su respectivo ámbito territorial;
6. revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión, balance general y estados financieros auditados y la memoria de cada ejercicio;
7. expedir resoluciones y demás disposiciones que sean necesarias para la buena marcha del Consejo Directivo;
8. convocar a sesiones del Consejo Directivo y presidirlas; y,
9. otras que le asigne el Consejo Directivo.

## **Subcapítulo II: De la Secretaría Ejecutiva**

### **Artículo 21°.- Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva, es el órgano ejecutivo del Consejo Nacional del Agua, encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión integrada del agua, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos emitidos por el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua. Está a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien es el representante legal del Consejo Nacional del Agua.

El Secretario Ejecutivo será propuesto por el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua y nombrado mediante Resolución Suprema por un plazo de cinco (5) años y hasta que asuma el cargo su sucesor. Deberá contar con probada experiencia profesional y formación académica en la materia.

### **Artículo 22°.-Funciones de la Secretaría Ejecutiva**

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

1. Ejercer la representación legal del Consejo Nacional del Agua y celebrar contratos y convenios de créditos y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
2. planear, organizar y dirigir la gestión técnica, financiera y administrativa del Consejo Nacional del Agua cautelando el cumplimiento de sus políticas, planes y estrategias institucionales;
3. velar por la correcta ejecución presupuestaria así como por la eficiente administración de los recursos del Consejo Nacional del Agua;
4. coordinar las acciones de los órganos del Consejo Nacional del Agua y prestarles el apoyo que requieran para el ejercicio de sus funciones;
5. proponer al Consejo Directivo medidas necesarias para el eficiente funcionamiento del Consejo Nacional del Agua;
6. emitir las resoluciones en primera instancia sobre los asuntos de competencia del Consejo Nacional del Agua;
7. cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo y las impartidas por su Presidente;
8. emitir las Directivas necesarias para la buena marcha institucional, dentro del ámbito de su competencia; y,
9. otras que le sean encargadas por el Consejo Directivo y/o su Presidencia.

## **Subcapítulo III: Del Tribunal Nacional del Agua**

### **Artículo 23°.- Naturaleza del Tribunal Nacional del Agua**

El Tribunal Nacional del Agua es el órgano del Consejo Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por los Consejos de Cuenca. Tiene competencia nacional y sus decisiones sólo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Funciona mediante Salas Desconcentradas. Su organización y composición será definido por el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del

Agua.

El acceso al cargo de Vocal de Tribunal Nacional del Agua se efectúa mediante concurso público de méritos que aprueba el Consejo Nacional del Agua conforme a ley, siendo nombrados por Resolución Suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **Capítulo IV: De los Consejos de Cuenca**

##### **Artículo 24°.- Naturaleza y Clases de los Consejos de Cuenca**

Los Consejos de Cuenca son organismos públicos descentralizados, adscritos al Consejo Nacional del Agua con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, integrados al Sistema Nacional de Gestión del Agua.

Las clases de Consejos de Cuenca son:

1. Consejos de Cuenca Intraregionales, cuando las unidades hidrográficas que integran su ámbito jurisdiccional se localiza íntegramente dentro del territorio de un solo Gobierno Regional.
2. Consejos de Cuenca interregionales, cuando las unidades hidrográficas que integran su ámbito jurisdiccional abarcan territorios de dos o más Gobiernos Regionales.

Los Consejos de Cuenca Intrarregionales están adscritos a los Gobiernos Regionales en tanto que los consejos de cuenca interregionales están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Constituyen la máxima autoridad del agua en su respectivo ámbito jurisdiccional. Ejercen la jurisdicción administrativa exclusiva en aspectos técnico-normativos en todas las fuentes de agua y los bienes asociados a éstas de su ámbito, en cumplimiento de las políticas, lineamientos y directivas que emitan el Consejo Nacional del Agua.

##### **Artículo 25°.- Criterios para la conformación de los Consejos de Cuenca**

Los Consejos de Cuenca se conforman en base a la agrupación de una o más unidades hidrográficas indivisas, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales de acuerdo con la demarcación al sistema de codificación establecida por el Consejo Nacional del Agua.

La agrupación de unidades hidrográficas es obligatoria cuando existan obras de trasvases de una unidad hidrográfica a otra.

Las unidades hidrográficas son demarcadas a propuesta del Consejo Nacional del Agua y mediante Resolución Suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros.

##### **Artículo 26°.- Establecimiento de los Consejos de Cuenca Intraregionales**

Los Consejos de Cuenca Intraregionales, se establecen mediante Decreto Supremo a solicitud del Gobierno Regional respectivo con la opinión favorable del Consejo Nacional del Agua.

### **Artículo 27°.- Establecimiento de los Consejos de Cuenca Interregionales**

Los Consejos de Cuenca Interregionales se establecen mediante Decreto Supremo, a solicitud de los Gobiernos Regionales cuyos territorios, en parte o en todo, conforman ámbito de dichos Consejos, con la opinión favorable del Consejo Nacional del Agua. Para este efecto los Gobiernos Regionales involucrados deberán suscribir un Convenio de Cooperación precisando:

1. Las unidades hidrográficas que conforman el ámbito territorial del Consejo de Cuenca, conforme a los criterios establecidos en esta Ley;
2. la conformación específica del Consejo Directivo y los procedimientos para su designación y acreditación;
3. régimen de ejercicio de la presidencia;
4. sede del Consejo de Cuenca;
5. aportes financieros proporcionados por cada Gobierno Regional para el funcionamiento de Consejo de Cuenca; y,
6. otros que puedan acordar los Gobiernos Regionales con arreglo a ley.

Facultase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo cree Consejos de Cuenca en el ámbito del territorio nacional conforme a las disposiciones de esta Ley.

### **Artículo 28°.- Funciones del Consejo de Cuenca**

El Consejo de Cuenca ejerce en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

1. Ejecutar la Política Nacional del Agua y el Plan Hidrológico Nacional;
2. conducir la gestión integrada, multisectorial y sostenible del agua conforme a los lineamientos que dicte el Consejo Nacional del Agua;
3. formular y aprobar el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca y sus actualizaciones, con opinión del Consejo Nacional del Agua, evaluar su ejecución y formular las directivas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus metas, de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional del Agua;
4. coordinar y concertar con el Consejo Nacional del Agua, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y los representantes de los usuarios de las cuencas hidrográficas integrantes la ejecución de programas y acciones para la mejor administración del recurso hídrico, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la preservación y conservación de los recursos de la cuenca;
5. declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, exceso hídrico o contaminación de las fuentes de agua;
6. recaudar y transferir en la oportunidad que fije el Reglamento a las entidades correspondientes los montos por concepto de la retribución económica que deben pagar los usuarios que cuentan con sistemas de suministros de agua propios y los titulares de autorizaciones de vertimientos de agua residual;
7. otorgar, modificar y extinguir los derechos de uso de agua y las autorizaciones de vertimiento de agua residual, conforme a los lineamiento y directivas de nivel nacional que dicte el Consejo Nacional del Agua;
8. velar por la conservación, preservación y recuperación de las fuentes de agua y sus bienes naturales asociados, así como en la protección ambiental, en coordinación con las entidades sectoriales competentes y con las autoridades ambientales sectoriales.
9. emitir opinión técnica vinculante y con arreglo a la legislación vigente sobre los

- Estudios de Impacto Ambiental de proyectos que pudieran afectar la cantidad, calidad u oportunidad del agua y sus bienes asociados;
10. emitir opinión técnica vinculante y con arreglo a la legislación vigente sobre los términos de referencia de los estudios destinados a implantar obras o instalaciones en los lechos de las fuentes de agua de dominio público, autorizar la ejecución de tales estudios, emitir opinión técnica favorable para su aprobación y autorizar la ejecución de las obras correspondientes;
  11. resolver las cuestiones y reclamos que planteen los gobiernos regionales en relación al uso de agua en fuentes hídricas transregionales;
  12. declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes de agua, zonas de veda y zonas de protección;
  13. sancionar a los infractores de la Ley General del Agua y su Reglamento por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas al dominio público hidráulico en su ámbito jurisdiccional;
  14. emitir opinión vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material que acarrea y deposita el agua en sus cauces; y,
  15. otras funciones que le asigne la Ley o que el Consejo Nacional del Agua le delegue;

#### **Artículo 29°.- Estructura orgánica de los Consejos de Cuenca**

El Consejo Cuenca cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Consejo Directivo.
2. Gerente de Cuenca.

#### **Subcapítulo I: Del Consejo Directivo**

#### **Artículo 30°.- Naturaleza y Conformación del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca**

El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Consejo de Cuenca.

1. Tratándose de Consejos de Cuenca Intraregionales están conformado por los siguientes miembros:
  - a) Un representante del Consejo Nacional de Agua;
  - b) un representante del Gobierno Regional, quien lo presidirá;
  - c) un representante de los Gobiernos Locales de la Región;
  - d) un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fin agrario de la Región;
  - e) un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua y gremios empresariales y entidades prestadoras de servicio de saneamiento con fin no agrario de la Región;
  - f) un representante de las Comunidades Campesinas de la Región cuando corresponda;
  - g) un representante de las Comunidades Nativas de la Región cuando corresponda;
  - h) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando el ámbito de los Consejos de Cuenca comprenda unidades hidrográficas transfronterizas; y,
  - i) un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana cuando el ámbito de los Consejos de Cuenca se encuentren en la Región Amazónica.

2. Los Consejos de Cuenca Interregionales, mantendrán la estructura básica señalada en el numeral precedente sin exceder en quince (15) el número de sus miembros. Dicha estructura debe garantizar una participación equilibrada de los representantes de las regiones y de la aplicación del espíritu de la Ley. El Reglamento determinará los mecanismos para adecuarse al cumplimiento de esta disposición.
3. La elección del Presidente del Consejo Directivo Interregional se efectuará entre los representantes de los Gobiernos Regionales y el cargo tendrá carácter rotativo.
4. El Reglamento determinará el procedimiento a utilizar para elegir y acreditar a los miembros del Consejo Directivo.
5. Los miembros del Consejo Directivo ejercen funciones por un periodo de cinco (5) años, renovable por una sola vez. El cargo de miembro del Consejo Directivo es personal e indelegable.

#### **Artículo 31°.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales;
2. aprobar el plan de gestión del agua de la cuenca y sus actualizaciones, evaluar su ejecución y formular las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus metas, de acuerdo a las directivas del Consejo Nacional del Agua;
3. supervisar la administración general y la marcha del Consejo de Cuenca;
4. designar al Gerente de Cuenca;
5. aprobar el presupuesto, plan operativo anual, memoria anual, balance general y estados financieros del Consejo de Cuenca;
6. aprobar la celebración de contratos y convenios de créditos y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
7. planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de sus funciones institucionales;
8. resolver en segunda instancia administrativa las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expida el Gerente de Cuenca; y,
9. otras funciones que le competan de acuerdo a la Ley y al Reglamento de Organización y Funciones del Consejo de Cuenca.

#### **Artículo 32°.- Funciones del Presidente del Consejo Directivo**

El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la titularidad del Pliego presupuestal y conducir la marcha general del Consejo Directivo;
2. ejercer la representación institucional del Consejo Directivo;
3. supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
4. coordinar con cada uno de los Presidentes Regionales la ejecución de las acciones de gestión del agua que se desarrollan en su respectivo ámbito territorial;
5. revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión institucional, balance general y estados financieros auditados y la memoria de cada ejercicio;
6. expedir resoluciones y demás disposiciones que apruebe el Consejo Directivo;

7. convocar a sesiones del Consejo Directivo y presidirlas; y,
8. otras que le asigne el Consejo Directivo.

## **Subcapítulo II: De la Gerencia de Cuenca**

### **Artículo 33°.- Naturaleza y conformación de la Gerencia de Cuenca**

La Gerencia de Cuenca es el órgano ejecutivo del Consejo de Cuenca encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión multisectorial del agua, de acuerdo con la normatividad vigente, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional del Agua y las disposiciones que dicte el Consejo Directivo de la Cuenca. Está a cargo de un Gerente quien es el representante legal del Consejo de Cuenca.

El nombramiento del Gerente de Cuenca se efectúa mediante concurso público que aprueba el Consejo Directivo del Consejo de Cuenca conforme a Reglamento de la Ley y los respectivos convenios interregionales cuando corresponda, siendo nombrado por Resolución de este Consejo, por un periodo de cinco (5) años, no renovable.

### **Artículo 34°.- Funciones de la Gerencia de Cuenca**

Son funciones de la Gerencia de Cuenca:

1. Ejercer la representación legal del Consejo de Cuenca y celebrar, previa autorización del Consejo Directivo, contratos y convenios de créditos y de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con las normas legales vigentes;
2. planear, organizar y dirigir la gestión técnica, financiera y administrativa del Consejo de Cuenca cautelando el cumplimiento de sus políticas, planes y estrategias institucionales;
3. velar por la correcta ejecución presupuestaria así como por la eficiente administración de los recursos del Consejo de Cuenca;
4. proponer al Consejo Directivo políticas, planes y estrategias institucionales conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional del Agua, así como supervisar su cumplimiento;
5. cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Directivo, las impartidas por su Presidente y la Ley;
6. emitir las Directivas necesarias para la buena marcha institucional, dentro del ámbito de su competencia;
7. resolver en primera instancia administrativa los asuntos de competencia del Consejo de Cuenca; y,
8. otras que le sean encargadas por el Consejo Directivo y/o su Presidencia.

## **Capítulo V: De las Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de agua**

### **Artículo 35°.- Ejercicio de las funciones de los Gobiernos Regionales y Locales**

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, mediante sus órganos competentes, ejercen sus funciones y atribuciones, en materia de agua, con arreglo a la Ley y a sus respectivas leyes orgánicas.



### **Artículo 36°.- Funciones de los Gobiernos Regionales en materia del Agua**

Son funciones y atribuciones específicas en materia del agua de los Gobiernos Regionales las siguientes:

#### **36.1 En materia agraria**

1. Participar en la gestión integrada del agua en el marco del Consejo de Cuenca y las políticas del Consejo Nacional del Agua;
2. desarrollar, en el ámbito de su jurisdicción, las siguientes acciones de vigilancia y control para el uso sostenible del agua en los sistemas de riego:
  - a) Llevar el registro de los volúmenes de agua mensuales y anuales usados por el sector agrario; y,
  - b) vigilar que el uso del agua se realice de acuerdo con los derechos de uso de agua otorgados y teniendo en cuenta la aleatoriedad de la disponibilidad de agua; denunciando a los infractores ante la autoridad de agua competente.
3. Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego y reforestación para un manejo adecuado del agua, en armonía con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca, requiriendo el respectivo derecho de uso de agua por parte del Consejo de Cuenca.

#### **36.2 En materia ambiental**

1. Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios sobre uso del agua, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con la legislación ambiental y sectorial vigente y las directivas del Consejo de Cuenca.

#### **36.3 En materia de infraestructura**

1. Responsabilizarse, mediante el organismo técnico correspondiente, de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo;
2. supervisar la gestión de las organizaciones de usuarios de agua en el ámbito de su competencia;
3. resolver, en primera instancia administrativa los asuntos relativos a los bienes artificiales asociados al agua;
4. apoyar los planes y cronogramas de mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje, en coordinación con la Junta de Usuarios correspondiente; y,
5. aprobar las tarifas por los servicios de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo.

### **Artículo 37°.- Funciones de las Municipalidades Provinciales en materia del Agua**

Son funciones específicas en materia de aguas de las Municipalidades Provinciales las siguientes:

#### **37.1 En materia de organización del espacio físico y uso del suelo**

1. Identificar en el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel Provincial, los bosques, las áreas de protección o seguridad por riesgos naturales que puedan afectar las fuentes de agua natural o artificial.

### **37.2 En materia de saneamiento, salubridad y salud**

- 1 Regular y fiscalizar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito de la provincia, excluyendo de estos procesos a las fuentes de agua natural, superficial o subterránea.

### **37.3 En materia de educación, cultura, deportes y recreación**

1. Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del agua, en coordinación con las Municipalidades Distritales y el Consejo de Cuenca.

### **37.4 En materia de promoción de la participación ciudadana**

1. Reconocer y registrar a las organizaciones de usuarios de agua.

### **Artículo 38°.- Funciones de las Municipalidades Distritales en materia del Agua**

Son funciones específicas en materia del agua de las Municipalidades Distritales las siguientes:

#### **38.1 En materia de organización del espacio físico y uso del suelo**

1. Fijar, en coordinación con el Consejo de Cuenca, el ancho de la faja marginal de los cauces naturales de agua; y,
2. ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura rural, como canales de irrigación y obras similares, en coordinación con la Municipalidad Provincial respectiva y requiriendo el otorgamiento previo del derecho de agua por parte del Consejo de Cuenca, en los casos que corresponda.

#### **38.2 En materia de educación, cultura, deportes y recreación**

1. Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del agua, en coordinación con la Municipalidad Provincial y el Consejo de Cuenca.

La promoción del uso sostenible del agua por parte de las municipalidades ubicadas en zonas rurales a que se refiere el artículo 141° de la Ley Orgánica de Municipalidades **se realizará de acuerdo a las políticas nacionales que se dicten en la materia.**

### **Artículo 39°.- De las Autoridades Regionales de Agua**

Las Autoridades Regionales de Agua son órganos del Sistema Nacional de la Gestión del Agua pertenecientes a la estructura orgánica de los Gobierno Regionales. Su dependencia técnica, administrativa y funcional se establece en el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional respectivo y deberá sujetarse al cumplimiento de la Ley.

Las Autoridades Regionales de Agua ejercen sus funciones en el ámbito del o de los Distritos Hidráulicos aprobados por el Consejo Nacional del Agua a propuesta del Gobierno Regional, conforme a las disposiciones de la presente Ley y en cumplimiento de las políticas, lineamientos y directivas que emita el Consejo de Cuenca.

## **Capítulo VI: De las Organizaciones de Usuarios**

**Artículo 40°.- Obligación de conformar Organizaciones de Usuarios de Agua**

Los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común se organizan obligatoriamente en Comités, Comisiones y Juntas de Usuarios de Agua.

Los comités de usuarios son el nivel mínimo de organización, se integran obligatoriamente en comisiones de usuarios y estas a su vez en Juntas de Usuarios.

Las entidades prestadoras de Servicios de Saneamiento, se integran al Sector Hidráulico y al Distrito Hidráulico que corresponda según la fuente de abastecimiento de agua de la cual se sirve.

Los usuarios que cuentan con sistemas de abastecimiento de agua propio pueden organizarse en asociaciones de nivel regional y nacional conforme a las disposiciones del Código Civil.

**Artículo 41°.- Naturaleza y finalidad de las Organizaciones de Usuarios de Agua**

Las Organizaciones de Usuarios de Agua son asociaciones civiles sin fines de lucro que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso sostenible del agua.

El Estado garantiza la autonomía técnica, administrativa y financiera de las organizaciones de usuarios de agua y la elección democrática de sus dirigentes con arreglo a ley.

El Consejo Nacional de Agua llevará un registro de todas las organizaciones de usuarios de agua establecidas conforme a esta Ley.

**Artículo 42°.- De las Juntas de Usuarios de Agua**

Las Juntas de Usuarios de Agua se organizan a nivel de Distritos Hidráulicos. Los Distritos Hidráulicos se forman en base a la agrupación de dos o más sectores hidráulicos abastecidos desde una misma fuente de agua.

La demarcación de los distritos hidráulicos se efectúa por Ordenanza Regional a propuesta de la Autoridad Regional de Agua, previa opinión favorable del Consejo Nacional del Agua.

Cuando en una misma fuente de agua existan dos o más distritos hidráulicos, las juntas de usuarios correspondientes conformaran una Junta de Coordinación del Distrito Hidráulico como instancias de coordinación y concertación de los asuntos de interés común.

**Artículo 43°.- De las Comunidades Campesinas y Nativas**

Las Comunidades Campesinas y Nativas se organizan, en el ámbito que les corresponde, y se integran a Juntas, Comisiones y Comités de Usuarios de Agua para ejercer legalmente sus derechos de uso de agua, en su ámbito territorio comunal, respetando sus usos y costumbres.

**Artículo 44°.- Funciones de las Juntas de Usuarios de Agua**

Son funciones de las Juntas de Usuarios:

1. Operar y mantener en adecuadas condiciones operativas la infraestructura, instalaciones y equipos de suministro de agua de uso común del Distrito de Hidráulico;
2. formular y ejecutar el Plan Maestro del Distrito Hidráulico aprobado por la Autoridad Regional de Agua;
3. cobrar y administrar las tarifas relativas a los servicios de suministro de agua que prestan, conforme a estructura de costos de prestación de servicios de suministro de agua, a las formulas tarifarias aprobados por el Consejo Nacional del Agua, y a las metas anuales del Plan Maestro de del Distrito Hidráulico que apruebe la Autoridad Regional de Agua;
4. suspender el suministro de agua al usuario que incumpla con el pago de la tarifa y/o la retribución económica en la oportunidad que fije el Reglamento, sin necesidad de previo aviso ni intervención de la autoridad administrativa, así como cobrar el costo de suspensión y reposición del servicio;
5. recaudar y transferir en la oportunidad que fije el Reglamento a las entidades correspondientes los montos por concepto de la retribución económica, amortización de inversiones, operación y mantenimiento y otros establecidos en la estructura de costos de prestación de servicios de suministro de agua del Distrito Hidráulico; y,
6. proporcionar la información técnica, financiera y de otra índole que la autoridad regional de aguas le solicite, así como la que establezca el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 45°.- De las Comisiones de Usuarios de Agua**

Las Comisiones de Usuarios de Agua se organizan a nivel de Sectores Hidráulicos. Los Sectores Hidráulicos pueden ser de aguas superficiales y de aguas subterráneas.

Los Sectores Hidráulicos de Aguas Superficiales se conforman en base a uno o más canales principales de uso compartido. Los Sectores Hidráulicos de Aguas Subterráneas se conforman por la agrupación de dos o más pozos de agua subterránea localizados en un mismo acuífero y se integran al distrito hidráulico cuya fuente de agua recarga al correspondiente acuífero.

La demarcación de los Sectores Hidráulicos se efectúa por Resolución Administrativa de la Autoridad Regional de Agua, previa opinión favorable del Consejo de Cuenca.

#### **Artículo 46°.- Funciones de las Comisiones de Usuarios**

Son funciones de las Comisiones de Usuarios

1. Operar y mantener en adecuadas condiciones operativas la infraestructura, instalaciones y equipos de suministro de agua de uso común de su ámbito;
2. formular y ejecutar el plan de operación y mantenimiento del sistema hidráulico de uso común de su ámbito; y,
3. recaudar por encargo de la Junta de Usuarios las tarifas relativas a los servicios de suministro de agua.

#### **Artículo 47°.- De los Comités de Usuarios de Agua**

Los Comités de Usuarios de Agua pueden ser de aguas superficiales, de aguas subterráneas y de aguas de filtración.

Los Comités de Usuarios de Agua superficiales se organizan a nivel de canales menores, los de aguas subterráneas a nivel de pozo, y los de aguas de filtraciones a nivel de área de afloramiento superficial.

**Artículo 48°.- Funciones de los Comités de Usuarios**

Son funciones de los comités de usuarios los siguientes:

1. Operar y mantener la infraestructura y equipos de suministro de agua de uso común de su ámbito; y,
2. ejecutar la distribución de agua en su ámbito, de conformidad a las programaciones efectuadas por la Junta de Usuarios

**Artículo 49°.- Obligaciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua**

Las Organizaciones de Usuarios de Agua que sean titulares de derechos corporativos de agua están sujetas a las mismas obligaciones de los titulares de derechos establecidos en el Título V de la Ley, en lo que les corresponda.

**Artículo 50°.- Reconocimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua**

La Autoridad Regional de Agua reconoce mediante Resolución Administrativa a las Organizaciones de Usuarios de Agua ubicadas dentro de su ámbito de competencia.

**Capítulo VII: De las Cuencas y Entidades Multinacionales**

**Artículo 51°.- Acuerdos multinacionales**

El Consejo Nacional del Agua coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos multinacionales, que tengan por finalidad la gestión integrada del agua en las cuencas transfronterizas.

**TITULO IV: DE LOS USOS DEL AGUA**

**Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 52°.- Condiciones generales para el uso del agua**

El uso del agua se encuentra condicionado a la disponibilidad del recurso la cual es variable en el tiempo y en el espacio. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como en las Directivas emitidas por la autoridad de aguas competente, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública, y la seguridad nacional.

### **Artículo 53°.- Clases de usos de agua y orden de prioridad**

La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:

1. Uso primario;
2. uso poblacional; y,
3. usos productivos;

La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados.

## **Capítulo II: Del uso primario del agua**

### **Artículo 54°.- Uso primario del agua**

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua con el fin de satisfacer necesidades humanas básicas. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, consumo directo y aseo personal; así como el uso en ceremonias culturales, religiosas, rituales y proyectos ambientales no lucrativos que cuenten con la opinión favorable de la autoridad ambiental competente.

### **Artículo 55°.- Características del uso primario del agua**

El uso primario del agua no requiere de autorización administrativa y se ejercita por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, es no lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido sólo a medios manuales y condicionados a que:

1. No restrinja o perjudique derechos de terceros;
2. no altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad; y,
3. no afecte los bienes asociados al agua.

### **Artículo 56°.- Zonas de libre acceso para satisfacer necesidades primarias**

El Estado garantiza el libre acceso a las fuentes naturales y cauces artificiales públicos, sin alterarlos y evitando su contaminación, para satisfacer directamente las necesidades primarias de la población. Con tal finalidad, la autoridad del agua competente fijará cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso.

## **Capítulo III: Del uso poblacional**

### **Artículo 57°.- Uso poblacional**

El uso poblacional consiste en la utilización de la misma de una fuente o red pública, con el fin de satisfacer las necesidades de consumo, preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de agua otorgados por el respectivo Consejo de Cuenca

### **Artículo 58°.- Acceso de la población a las redes de agua potable,**

El Estado garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de agua potable, a costo razonable, en cantidad suficiente y en condiciones de seguridad y calidad para satisfacer necesidades personales y domésticas.

Cuando las entidades prestadoras de servicios de agua deban efectuar corte de agua por incumplimiento de pago de la tarifa, deberán instalar mecanismos que permitan un flujo mínimo permanente de agua a las viviendas, que garantice la supervivencia del usuario.

**Artículo 59°.- Restricciones del uso del agua poblacional**

En estados de escasez hídrica, las autoridades locales, regionales y nacionales responsables de la regulación de servicios de suministro de agua potable deberán dictar medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinado para satisfacer las necesidades personales.

**Capítulo IV: De los usos productivos**

**Artículo 60°.- Definición del uso productivo del agua**

El uso del agua productivo consiste en la utilización de la misma con carácter exclusivo y con fines determinados en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de agua otorgados por la autoridad del agua competente.

**Artículo 61°.- Tipos de usos productivos del agua**

Son tipos de usos productivos a los que se destina el agua, con carácter enunciativo, los siguientes en orden alfabético:

1. Acuícola y pesquero;
2. agrario;
3. energético;
4. industrial;
5. medicinal;
6. minero;
7. recreativo
8. turístico; y
9. de transporte.

El Consejo Nacional del Agua aprobará los criterios para determinar el orden de preferencia de los usos productivos del agua. Los Consejos de Cuenca, en coordinación con Consejo Nacional del Agua, previa sustentación técnica, aprobará el orden de preferencia para las respectivas cuencas.

Podrán otorgarse las aguas para otros usos no previstos en esta ley, pero con sujeción a sus disposiciones en lo que corresponda.

**TITULO V: DE LOS DERECHOS DE AGUA**

**Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 62°.- De los derechos de uso de agua**

Toda persona, natural o jurídica, incluyendo las entidades del sector público, para usar el agua, con excepción de la destinada al uso primario, requiere que el Consejo de Cuenca

respectivo le otorgue un derecho de uso de agua, de acuerdo con las disposiciones de este Título.

Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican, o extinguen por Resolución del Consejo de Cuenca, de conformidad con las normas previstas en la Ley y el Reglamento.

#### **Artículo 63°.- Clases de derechos de uso de agua**

Los derechos de uso de agua a que se refiere la Ley son:

1. Licencia de Uso de Agua;
2. Permiso de Uso de Agua; y,
3. Autorización de Uso de Agua;

#### **Artículo 64°.- Seguridad jurídica**

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ella estuviese destinada. El Estado garantizará el cumplimiento de los derechos otorgados, actuando de acuerdo a sus facultades.

### **Capítulo II: De las Licencia de Uso de Agua**

#### **Sub Capitulo I Generalidades**

#### **Artículo 65°.- Definición de Licencia de Uso de Agua**

La Licencia de Uso del Agua es un derecho mediante el cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en la Ley y en la correspondiente Resolución Administrativa de otorgamiento del Derecho.

#### **Artículo 66°.- De las clases de Licencia de Uso de Agua**

La Licencia de Uso del Agua puede ser otorgada para uso consuntivo que no obliga a devolver el agua después de ser utilizada, o no consuntivo que obliga a devolver el agua después de utilizarla o a utilizarla sin extraerla de su fuente, en las condiciones que determine su título.

#### **Artículo 67°.- Características de la Licencia de Uso de Agua**

Son características de la Licencia de Uso de Agua las siguientes:

1. Otorga a su titular las facultades de utilizar, disfrutar y registrar, entre otras, una dotación anual de agua, expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa;
2. se extingue por las causales previstas en la Ley;
3. su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada,
4. atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o a través de terceros o en coparticipación, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución del agua otorgada, respetando los derechos de terceros;
5. faculta a ejercer las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades y tipo de uso del agua que realice el titular; y,



6. es inherente al objeto para el cual fue otorgado.

#### **Artículo 68°.- Licencia de Uso de Agua en Bloque**

Se podrá otorgar Licencia de Uso de Agua en Bloque a una Organización de Usuarios de Agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común.

Las organizaciones titulares de Licencias de Uso de Agua en Bloque emitirán certificados nominativos que representen la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes.

#### **Artículo 69°.- Licencias Provisionales**

El Consejo de Cuenca a solicitud de parte, otorgará licencias provisionales a los titulares de concesiones otorgadas por las entidades públicas competentes que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad.

La licencia provisional es de plazo determinado igual al de las concesiones que la originan. No faculta a su titular ejercer el uso del agua, el cual se encuentra sujeto al cumplimiento previo de las condiciones, actos, recaudos sustanciales y formales previstos en la Ley, su Reglamento y en propia resolución de otorgamiento.

Cumplidas las condiciones, bajo las cuales se otorgó la Licencia Provisional, se procederá, a solicitud de parte al otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua que faculte a su titular hacer uso efectivo del agua.

### **Sub Capítulo II Del otorgamiento y modificación de las Licencias de Uso de Agua**

#### **Artículo 70°.- Otorgamiento y modificación de la Licencia de Uso de Agua**

La solicitud de otorgamiento, suspensión o de modificación de una Licencia de Uso de Agua se tramita de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título XIII de la Ley.

#### **Artículo 71°.- Requisitos para otorgar la Licencia de Uso de Agua**

El otorgamiento de una Licencia de Uso de Agua se sujeta a los siguientes requisitos:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento, las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. que no se afecte derechos de terceros;
5. que guarde relación con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca;
6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y,
7. que hayan sido aprobadas las servidumbres así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

#### **Artículo 72°.- Requisitos para la solicitud de Licencia de Uso de Agua**

La solicitud para obtención de una Licencia de Uso de Agua será presentada ante la Gerencia de Cuenca, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la siguiente información:

1. El uso al que se destine el agua;
2. la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
3. la ubicación de los puntos de captación, devolución, o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
4. el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo a la licencia solicitada;
5. certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva;
6. la especificación de las servidumbres que se requieran; y,
7. acreditación de la titularidad de la propiedad o posesión del predio donde dispondrá el uso del agua solicitada, cuando corresponda

A las solicitudes de uso de agua se aplicará el silencio administrativo negativo

#### **Artículo 73°.- Concurrencia de solicitudes**

Existe concurrencia de solicitudes cuando en cualquier etapa del procedimiento administrativo del otorgamiento de un derecho de agua se presenta una o más nuevas solicitudes de una misma fuente de agua.

Cuando la disponibilidad del recurso no sea suficiente para atender todas las solicitudes concurrentes, el otorgamiento deberá realizarse conforme a las siguientes reglas:

1. El orden de preferencias general establecido en la Ley;
2. el orden de preferencias de los usos productivos establecido por el Consejo de Cuenca; y,
3. tratándose de un mismo uso productivo, la que sea de mayor interés público, conforme a los siguientes condiciones:
  - a) La mayor eficiencia en la utilización del agua;
  - b) la mayor generación de empleo; y,
  - c) el menor impacto ambiental.

En igualdad de condiciones tendrá derecho preferencia la solicitud que tenga fecha anterior de presentación.

#### **Artículo 74°.- Solicitudes de derechos sobre aguas comprometidas**

Se podrán otorgar derechos de uso sobre aguas comprometidas, siempre que no se afecte la cantidad calidad y oportunidad de los recursos otorgados previamente

#### **Artículo 75°.- Contenido del título de Licencia de Uso de Agua**

La Resolución Administrativa que otorga la Licencia de Uso de Agua deberá contener la siguiente información:

1. Del titular de la licencia;

2. uso a que se destine el agua con mención georeferenciada de su fuente, curso o cuerpo de agua, puntos de captación y devolución, cuando corresponda;
3. volumen y calidad del agua otorgada;
4. bienes naturales asociados al agua otorgada y de los artificiales cuando corresponda;
5. servidumbres cuando corresponda;
6. los dispositivos de medición y control del agua que empleará el titular; y,
7. otras especificaciones relacionadas con las características de la licencia.

**Artículo 76°.- Procedimiento especial para obtener Licencias de uso de agua**

Cuando cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo o el Gerente de Cuenca del Consejo de Cuenca solicite Licencia de Uso de Agua en su jurisdicción, el procedimiento será evaluado por el Gerente de Cuenca de otro Consejo de Cuenca que disponga el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua.

Todo derecho obtenido que contravenga este artículo es nulo.

**Sub Capítulo III De los derechos y obligaciones de los Titulares de Licencias de Uso de Agua**

**Artículo 77°.- Derechos de los titulares de Licencia de Uso de Agua**

Los titulares de Licencia de Uso de Agua tienen derecho a:

1. Usar el agua, los bienes de dominio público hidráulico, así como los bienes artificiales asociados al agua de acuerdo a las disposiciones de la Ley y de la respectiva Resolución Administrativa de otorgamiento;
2. solicitar la modificación o suspensión de la licencia o renunciar a tal derecho de uso de agua;
3. realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de uso del agua;
4. ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes; y,
5. los demás derechos previstos en la Ley.

**Artículo 78°.- Obligaciones de los Titulares de Licencia de Uso de Agua**

Los Titulares de Licencia de Uso de Agua tienen la obligación de:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado;
2. cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda;
3. mantener en buenas condiciones la infraestructura necesaria para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece esta Ley, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua ni a la cuenca;
4. permitir las inspecciones que realice o disponga la autoridad de agua competente, en cumplimiento de sus funciones;
5. instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado;
6. dar aviso oportuno al Consejo de Cuenca cuando por causa justificada no utilice transitoriamente, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado;

7. contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca;
8. participar en las Organizaciones de Usuarios de Agua correspondientes que se creen con arreglo a la Ley; y,
9. las demás previstas en la Ley.

#### **Artículo 79°.- Modificación de Licencias de Uso de Agua**

El Consejo de Cuenca, a solicitud del titular, autorizará la modificación de una Licencia de Uso de Agua únicamente cuando se cumpla con todas las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley para el otorgamiento de la Licencia.

El Consejo de Cuenca inscribirá de oficio en el Registro Administrativo de Derechos de Agua las modificaciones de Licencia de Uso de Agua que haya autorizado.

### **Capítulo III: De los Otros Derechos de Agua**

#### **Sub Capítulo I: De los Permisos de Usos de Agua**

#### **Artículo 80°.- Suspensión de la licencia de uso de agua**

La suspensión de una licencia de uso de agua sólo procederá a pedido de parte, por causas tecnológicas, económicas y climatológicas sustentadas y por un periodo máximo de un año.

#### **Artículo 81°.- Permiso de Uso de Agua para épocas de superávit hídrico**

El Permiso de Uso de Agua para épocas de superávit hídrico es un derecho de uso de agua de duración indeterminada y de ejercicio eventual, mediante el cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de agua variable proveniente de una fuente natural, cuando se presenta un estado de superávit hídrico declarado por Consejo de Cuenca y se han cubierto los requerimientos de los titulares de licencias del sector o distrito hidráulico.

#### **Artículo 82°.- Permiso de Uso de Agua sobre aguas residuales**

El Permiso de Uso de Agua sobre aguas residuales es un derecho de uso de agua de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de Licencias de Uso de Agua.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no responsables de los perjuicios que puedan sobrevenir si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento como consecuencia de un uso más eficiente.

#### **Artículo 83°.- Requisitos del Permiso de Uso de Agua**

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor del predio en el que hará uso eventual del recurso.
2. Que el predio cuente con las obras las obras de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso.

#### **Artículo 84°.- Otorgamiento, modificación, extinción del Permiso de Uso de Agua**

El otorgamiento, modificación, extinción del Permiso de Uso de Agua se le aplican las disposiciones sobre Licencia de Uso del Agua. La solicitud y resolución administrativa de otorgamiento de permisos de uso de agua contendrán los mismos datos de los establecidos para la Licencia de Uso de Agua

### **Sub Capítulo II: De las Autorizaciones**

#### **Artículo 85°.- Autorización de Uso de Agua**

La Autorización de Uso de Agua es un derecho de plazo determinado, no mayor a dos años, mediante el cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar una dotación anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con:

1. Ejecución de estudios, en cuyo caso, la solicitud deberá estar acompañada del título de concesión otorgado por la entidad pública competente que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad.
2. Ejecución obras, en cuyo caso la solicitud deberá estar acompañada del certificado de aprobación de las obras emitido por la autoridad competente.
3. Lavados de suelos; en este caso la solicitud deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por perito.

La Autorización de Uso de Agua puede ser prorrogable siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

#### **Artículo 86°.- Otorgamiento, modificación, extinción de autorización de Uso de Agua**

El otorgamiento, modificación, extinción de la Autorización de Uso de Agua se le aplican las disposiciones sobre Licencia de Uso del Agua. La solicitud y resolución administrativa de otorgamiento de Autorización de Uso de Agua contendrán los mismos datos de los establecidos para la Licencia de Uso de Agua

#### **Artículo 87°.- Autorización de Vertimiento**

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de Autorización de Vertimiento otorgada por el Consejo de Cuenca previa presentación del instrumento ambiental pertinente aprobado por la Autoridad Ambiental Sectorial competente, el cual deberá contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La Autorización de Vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y estará sujeta a lo establecido en el Capítulo II de este Título de la Ley, en lo que le sea aplicable

#### **Artículo 88°.- Derechos de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas**

El Estado respeta el derecho de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, tanto para fines económicos, de

transporte, de supervivencia, como culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley.

Este derecho es imprescriptible y se ejerce de acuerdo a los usos y costumbre ancestrales de cada comunidad respetando los derechos de terceros y sin menoscabo de la cantidad y calidad. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos para acreditar la utilización ancestral del agua de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas.

#### **Capítulo IV: De las Servidumbres de Agua**

##### **Artículo 89°- Definición de Servidumbre de Agua**

La Servidumbre de Agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua.

##### **Artículo 90°- Clases de Servidumbres de Agua, plazos y formalidades**

La Servidumbre de Agua puede ser:

1. Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural. Tiene duración indefinida.
2. Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso de agua pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso. Tiene duración que hayan acordado las partes.
3. Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la autoridad de agua competente, a falta de acuerdo entre el titular del derecho de agua y el propietario del predio, o por ley expresa. Tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de agua o al establecido por la autoridad de agua competente.

##### **Artículo 91°.- Contenido del título de Servidumbre de Agua**

El título que origina el derecho de Servidumbre de Agua deberá contener la siguiente información:

1. Del titular de la servidumbre y de su derecho de agua;
2. las características y plazo de la servidumbre;
3. la identificación del predio sirviente; y,
4. el fin para el cual se solicita la servidumbre.

##### **Artículo 92°.- Compensación e indemnización**

La Servidumbre de Agua Voluntaria o Forzosa obliga a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, a indemnizar el perjuicio que ella cause. El monto de la compensación e indemnización será determinado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, lo fijará el Consejo de Cuenca.

##### **Artículo 93°.- Obligaciones y derechos del titular de la Servidumbre de Agua**

El titular de la Servidumbre de Agua está obligado a construir y conservar las obras que fueran necesarias para el ejercicio de la misma y tendrá derecho de paso con fines de vigilancia y conservación de las referidas obras.

##### **Artículo 94°.- Extinción de la Servidumbre Forzosa de Agua**

El Consejo de Cuenca, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la Servidumbre Forzosa de Agua cuando:

1. Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado;
2. se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos;
3. concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;
4. se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se solicitó; y,
5. cuando se venza el plazo de la servidumbre.

#### **Artículo 95°.- Servidumbres reguladas por leyes especiales**

Las Servidumbres de Agua con fines energéticos y de saneamiento se regulan por sus leyes especiales.

### **Capítulo V: De la Extinción de los Derechos de Agua**

#### **Artículo 96°.- Extinción de los Derechos de Agua**

Los derechos de agua previstos en esta Ley se extinguen por:

1. Renuncia del titular;
2. nulidad del acto administrativo que los otorgó;
3. caducidad;
4. revocación;
5. resolución judicial consentida o ejecutoriada que, de acuerdo con la Ley, disponga la extinción del derecho; y,
6. la declaratoria de extinción de los derechos de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.

#### **Artículo 97°.- Caducidad y Revocación de los Derechos de Agua**

**97.1** Son causales de caducidad de los derechos de agua los siguientes:

1. La muerte del titular del derecho;
2. el vencimiento del plazo del derecho de agua;
3. por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y,
4. el no ejercicio de su derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un período de cinco años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.

**97.2** Son causales de revocación de los derechos de agua los siguientes:

1. La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento, de las tarifas de agua o de cualquier otra obligación económica con el Consejo Nacional del Agua;
2. cuando se destine el agua, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgado; y,
3. cuando el titular del derecho de agua haya sido sancionado dos (2) veces **por infracciones graves, iguales o diferentes**, en un plazo de cinco (5) años consecutivos y no haya cumplido con lo impuesto por el Consejo de Cuenca.

Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.

La caducidad y la revocación serán declaradas por el Consejo de Cuenca, dándole al afectado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Para aplicar las causales de revocación se deberá seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en esta Ley.

## **Capítulo VI: Del Registro Administrativo de Derechos de Agua**

### **Artículo 98°.- Creación del Registro Administrativo de Derechos de Agua**

Crease el Registro Administrativo de Derechos de Agua que se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El Consejo Nacional del Agua llevará el Registro Administrativo de Derechos de Agua.

Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo de Derechos de Agua y solicitar, previo pago de la tasa establecida, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas

### **Artículo 99°.- Finalidad del Registro Administrativo de Derechos de Agua**

El Registro Administrativo de Derechos de Agua es de carácter declarativo y tiene por finalidad registrar la constitución, modificación o extinción de derechos de agua y todos los actos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la Ley tengan que ver con el recurso natural y que cumplan con los requisitos establecidos para su inscripción.

El Consejo Nacional del Agua registrará de oficio cualquier constitución, modificación o extinción de un derecho de agua.

## **TÍTULO VI: DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA**

### **Artículo 100°.- Clasificación de los cuerpos de agua**

Los cuerpos de agua podrán ser clasificados por el Consejo Nacional del Agua de acuerdo a criterios técnicos que establezca teniendo en cuenta la cantidad y calidad del agua así como consideraciones hidrográficas.

### **Artículo 101°.- Faja marginal**

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

### **Artículo 102°.- Protección del agua**

El Consejo Nacional del Agua vela por la protección del agua, lo que incluye la conservación y protección de sus fuentes y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El Consejo Nacional del Agua, en coordinación con los sectores de la Administración Pública, los Gobiernos Regionales y Locales, a través del Consejo de Cuenca



correspondiente ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda.

**Artículo 103°.- Vigilancia y fiscalización del agua**

El Consejo Nacional del Agua a través de los Consejos de Cuenca, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y las disposiciones y programas para su implementación propuestos por el Consejo Nacional del Ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes naturales asociados a ésta, pudiendo coordinar con las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas y otras entidades privadas.

**Artículo 104°.- Agotamiento de la fuente**

Una fuente de agua puede ser declarada agotada por el Consejo Nacional del Agua previo estudio técnico publicado. A partir de dicha declaración no se podrá otorgar derechos de agua adicionales, salvo extinción de alguno de los derechos previamente existentes.

**Artículo 105°.- Zonas de Veda y Zonas de Protección**

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zonas de Veda y Zonas de Protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como, los bienes asociados al agua; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal los derechos de agua. Cuando el riesgo invocado para la declaratoria señalada afecte la salud de la población, se debe contar con la opinión sustentada y favorable de la Autoridad de Salud.

**Artículo 106°.- Vertimiento del agua residual**

El Consejo Nacional del Agua, a través del Consejo de Cuenca, autoriza todo vertimiento del agua residual en una fuente natural de agua, previa opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud y sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad del Agua (ECA – Agua). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso que el vertimiento del agua residual afecte la calidad del agua según los estándares de calidad establecidos, el Consejo Nacional del Agua deberá disponer las medidas que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo a la calidad del agua, que puedan incluir pozas de oxidación u otras tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

**Artículo 107°.- Evaluación de Impacto Ambiental**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y en su reglamento, en los casos en que se pudiera afectar la calidad y cantidad del agua, la autoridad sectorial competente coordinará con el Consejo Nacional del Agua y cuando corresponda con la Autoridad de Salud, con la

finalidad de establecer los criterios a ser incluidos en los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Para la aprobación de estos Estudios de Impacto Ambiental se deberá contar con la opinión previa favorable del Consejo Nacional del Agua, respetando el principio de ventanilla única, en los casos que establezca el Reglamento.

**Artículo 108°.- Reutilización de agua residual**

El Consejo Nacional del Agua, a través de los Consejos de Cuenca, autoriza el reuso del agua residual tratada, según el fin a que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad de Salud.

El titular de una Licencia de Uso de Agua está facultado a reutilizar el agua residual que genere para los mismos fines para los que se le otorgó la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

**Artículo 109°.- Prohibición de vertimiento de algunas sustancias**

Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo al agua y a los bienes asociados a esta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional del Agua, establecerá los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

**Artículo 110°.- Régimen de incentivos**

El Consejo Nacional del Agua y las entidades sectoriales correspondientes otorgarán incentivos a favor de quienes desarrollen acciones de prevención de la contaminación del agua, de desastres, forestación, reforestación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la protección del agua y la gestión integrada del agua en las cuencas.

El Consejo Nacional del Agua y las entidades sectoriales correspondientes promueven los mecanismos de protección de la cuenca a fin de contribuir a la conservación y protección del agua y bienes asociados, así como diseñan los mecanismos para que los usuarios de agua participen activamente en dichas actividades.

Los titulares de derechos de agua que inviertan en trabajos destinados al uso eficiente, a la protección y conservación del agua y sus bienes asociados y al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica, podrán deducir las inversiones que efectúen para tales fines de los pagos por concepto de retribución económica o tarifas de agua, de acuerdo a los criterios y porcentaje que serán fijados en el Reglamento. Este beneficio no será aplicable a quienes hayan percibido otro similar de parte del Estado por el mismo trabajo y cuando resulte del cumplimiento de una obligación de la normativa sectorial.

## **TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL AGUA**

### **Artículo 111°.- Retribuciones económicas y tarifas**

Los titulares de los derechos de agua están obligados al pago de los siguientes conceptos, los cuales no son tributos:

1. Retribución económica por el uso del agua;
2. retribución económica por el vertimiento del agua residual;
3. tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales; y,
4. tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor.

El Reglamento establecerá la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas.

### **Artículo 112°.- Retribución Económica por el uso del agua**

La retribución económica por el uso del agua es el pago, que no es un tributo, que el titular del derecho efectúa al Consejo Nacional del Agua por usar el recurso, de acuerdo al volumen y condiciones establecidas en sus respectivos títulos y lo señalado por la Ley.

### **Artículo 113°.- Retribución Económica por el vertimiento de agua residual**

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago, que no es un tributo, que el titular del derecho efectúa al Consejo Nacional del Agua por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función a la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua.

### **Artículo 114°.- Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor**

La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor es el pago que el titular del derecho efectúa por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada. Excepcionalmente el Estado podrá establecer condiciones especiales de recuperación, considerando la situación socioeconómica en el ámbito de cada proyecto.

### **Artículo 115°.- Distribución**

Lo recaudado por la retribución económica por el uso del agua y por los pagos por el vertimiento del agua residual se distribuye entre el Consejo Nacional del Agua, el Consejo de Cuenca donde se genera el recurso, el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas, los Gobiernos Regionales y Locales incluidos en el ámbito de la cuenca. Los Gobiernos Regionales y Locales deben utilizar los recursos que reciban para apoyar la gestión integrada del agua.

Los porcentajes de distribución se establecen en el Reglamento.

### **Artículo 116°.- Canon Hídrico**

Crease el Canon Hídrico el mismo que se regirá de acuerdo con los artículos 66° y 77° de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Ley 27506 Ley del Canon, sus modificaciones y reglamento.

**Artículo 117°.- Del Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas**

Crease el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas que recibe un porcentaje de los fondos recaudados por el pago de las retribuciones económicas por el uso del agua y por el vertimiento del agua residual, el cual servirá para reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación de las cabeceras de cuencas.

El Consejo Nacional del Agua es el responsable de la cobranza respectiva o la organización que lo realice por delegación expresa del mismo.

**Artículo 118°.- Criterios de Autosostenibilidad**

El valor de las retribuciones económicas se fijará por cuenca y se actualizará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Que cubra los costos de la gestión integrada del agua a cargo del Consejo Nacional del Agua, los Consejos de Cuenca y los de vigilancia a cargo de los Gobiernos Regionales, incluyendo los vinculados con el manejo del correspondiente sistema de información; y,
2. que cubra los costos de protección, conservación y vigilancia de las fuentes de agua, en concordancia con las acciones establecidas en los Planes de Gestión del Agua;

Los valores de las tarifas se fijan de manera que cubran por lo menos los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y reposición de la infraestructura existente y el desarrollo de nueva infraestructura.

**Artículo 119°.- Administración de la recaudación tarifaria.**

Lo recaudado por concepto de tarifas podrá ser, previa delegación del Consejo Nacional del Agua, administrado por las Organizaciones de Usuarios de Agua, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

**TÍTULO VIII: DE LA PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL AGUA**

**Artículo 120°.- Objetivo de la planificación de la gestión del agua**

La planificación de la gestión del agua tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de agua, protegiendo su cantidad y calidad, propiciando su utilización eficiente, en armonía con el ambiente y contribuyendo con el desarrollo local, regional y nacional.

**Artículo 121°.- Demarcación de las cuencas hidrográficas**

El Consejo Nacional del Agua, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, aprobará la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas.

**Artículo 122°.- Planes de Gestión del Agua de las Cuencas y Plan Nacional de la Gestión del Agua**

La gestión integrada del agua se realizará sobre la base de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas y del Plan Nacional de Gestión del Agua.

Estos planes serán de carácter público, orientadores del manejo de la cuenca y de las inversiones públicas y privadas correspondientes. Los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas serán revisados y actualizados cada cinco años de manera sustentada.

Los Planes de Gestión de Agua de las Cuencas y el Plan Nacional de Gestión del Agua se deberán elaborar, actualizar o modificar de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Deben guardar armonía con las políticas y planes nacionales en materia de recursos naturales;
2. coordinar con los planes de desarrollo sectoriales;
3. respetar los derechos de uso e inversiones realizadas;
4. tener en cuenta el balance hídrico y la calidad del agua;
5. asegurar el mantenimiento de los procesos hidrobioecológicos para la existencia de la Amazonía peruana; y,
6. contar con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales así como la participación concertada de los actores de la cuenca y de los titulares de derechos de agua debidamente representados.

#### **Artículo 123°.- Aprobación de los Planes de Gestión**

El Plan Nacional de Gestión del Agua será elaborado por el Consejo Nacional del Agua y aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros. Los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas son responsabilidad del Consejo de Cuenca, siendo aprobados por el Consejo Nacional del Agua, el cual velará por su cumplimiento.

#### **Artículo 124°.- Contenido del Plan de Gestión del Agua de la Cuenca**

El Plan de Gestión del Agua de la Cuenca comprenderá para su elaboración las pautas fijadas en el artículo 122° de esta Ley y de manera especial el siguiente contenido:

1. El inventario de las fuentes, cuerpos y cauces de agua;
2. el uso ambiental y los usos multisectoriales del agua existentes y previsibles y los derechos de agua;
3. las propuestas para la promoción de la inversión privada regional y local en materia hídrica;
4. la infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el plan;
5. el balance hídrico de la oferta y demanda de agua en términos de calidad y cantidad, en situación actual y proyectada, incluyendo las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones;
6. las medidas para la conservación de la cuenca y protección del agua;
7. las prioridades de uso del agua en la Cuenca, sin afectar los derechos de agua;
8. las medidas de prevención de desastres cuando afecten o estén originados por el recurso; y,
9. el presupuesto requerido para la implementación del plan y las posibles fuentes de financiamiento.

#### **Artículo 125°.- Contenido del Plan Nacional de Gestión del Agua.**

El Plan Nacional de Gestión del Agua contendrá como mínimo:

1. Los alcances de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas;
2. las políticas y estrategias para la gestión multisectorial del agua en calidad y

- cantidad en el ámbito nacional;
3. propuestas para la promoción de la inversión privada en materia hídrica;
  4. las transferencias o trasvases de agua entre ámbitos territoriales de distintas cuencas;
  5. los proyectos de interés nacional para el uso sostenible y eficiente del agua y para su protección y conservación;
  6. las propuestas para el financiamiento del Plan Nacional de Gestión del Agua y de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas; y,
  7. las propuestas para la seguridad y protección frente a desastres naturales relacionados con el agua.

## **TÍTULO IX: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA**

### **Artículo 126°.- Reserva de agua**

La Reserva de Agua es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución del Consejo Nacional del Agua para el desarrollo de proyectos públicos y privados, que reserva un volumen de agua para su uso consuntivo o no consuntivo, en el marco del Plan de Gestión del Agua de la Cuenca y se otorga de acuerdo a criterios que establezca el Consejo.

Se otorga por el período de elaboración de estudios y ejecución del proyecto separadamente y no faculta al uso del agua. La solicitud de prórroga podrá aprobarse por causas debidamente justificadas.

Los requisitos para solicitar la Reserva de Agua serán establecidos en el Reglamento y deberán incluir la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Este derecho podrá ser revocado por el incumplimiento injustificado del cronograma de elaboración de estudios y ejecución del proyecto y del Título V de la Ley, en lo que corresponda.

### **Artículo 127°.- De la aprobación de Obras de Infraestructura Hidráulica**

El Consejo de Cuenca aprobará la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, el Consejo Nacional del Agua aprobará su ejecución. La aprobación estará sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente según corresponda.

### **Artículo 128°.- Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica**

El Estado promueve la coparticipación público – privada o la participación del sector privado en la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de la misma.

La referida participación se rige por las disposiciones vigentes sobre promoción de la inversión privada en lo que no se oponga a la Ley.

### **Artículo 129°.- Seguridad de la Infraestructura Hidráulica Mayor**

El Consejo Nacional del Agua en materia de seguridad de la infraestructura hidráulica mayor:

1. Coordina con el Consejo de Cuenca los planes de prevención y atención de desastres de la infraestructura hidráulica;
2. elabora, controla y supervisa la aplicación de las normas de seguridad de las grandes presas públicas y privadas; y,
3. elabora y controla la aplicación de las normas de seguridad para los demás componentes del sistema hidráulico público.

## **TÍTULO X: DEL AGUA SUBTERRÁNEA**

### **Artículo 130°.- Disposiciones generales**

La exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones del presente Título y a las demás que les sean aplicables de la Ley.

El uso del agua subterránea se efectuará respetando especialmente el principio de sostenibilidad del agua de la cuenca.

### **Artículo 131°.- Exploración del agua subterránea**

Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa del Consejo de Cuenca correspondiente, y cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.

### **Artículo 132°.- Otorgamiento del derecho de uso del agua subterránea**

El otorgamiento del derecho de uso de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título V, y cuando corresponda, el respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.

### **Artículo 133°.- Obligación de informar**

Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua, está obligado a informar al Consejo de Cuenca respectivo, proporcionando la información técnica de que disponga, y no podrá usar el agua sin permiso, autorización o licencia.

### **Artículo 134°.-Inventario de pozos**

Los Consejos de Cuenca deben abrir y mantener actualizado un inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea.

**Artículo 135°.- Uso conjunto de agua superficial y agua subterránea**

El Consejo de Cuenca promoverá la constitución de bloques de uso del agua subterránea, que tengan por objeto el uso conjunto del agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje el mejor uso de los recursos de una misma zona, así como la recarga artificial de acuíferos.

**Artículo 136°.- Zonas de Veda**

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zonas de Veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad.

**Artículo 137°.- Zonas de Restricción**

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zona de Restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad. En este caso se dispondrá una reducción temporal de extracción de agua subterránea en partes alícuotas entre los derechos de uso de agua subterránea que existan.

**Artículo 138°.- Del uso colectivo del agua subterránea**

El Estado promueve la inversión privada para el uso colectivo del agua subterránea, así como la prestación de los servicios respectivos.

**TÍTULO XI: DE LOS FENOMENOS NATURALES**

**Artículo 139°.- Programas de control de avenidas, desastres e inundaciones**

El Consejo Nacional del Agua fomentará programas integrales de control de avenidas, desastres naturales o artificiales y prevención de daños por inundaciones u o por otros impactos del agua y sus bienes asociados, promoviendo la coordinación de acciones estructurales, institucionales y operativas que al afecto se requieran. Dentro de la planificación hidráulica se fomentará el desarrollo de proyectos de infraestructura para aprovechamientos multisectoriales en los cuales se considere el control de avenidas, la protección contra inundaciones y otras medidas preventivas.

**TÍTULO XII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 140°.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión que se encuentre tipificada en esta Ley, la que se determinará con arreglo al procedimiento sancionador a ser establecido en el Reglamento y supletoriamente de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El Consejo de Cuenca, bajo responsabilidad, deberá sancionar las siguientes infracciones:



1. El uso del agua sin el correspondiente derecho de agua;
2. el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 78° de la Ley;
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la autoridad de agua competente;
4. afectar o impedir el ejercicio de un derecho de agua;
5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;
6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
7. impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros;
8. contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
9. realizar vertimientos sin autorización;
10. arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
11. contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos;
12. dañar obras de infraestructura públicas; y,
13. contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.

#### **Artículo 141°.- Calificación de las infracciones**

Las infracciones en materia de agua serán calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Afectación o riesgos a la salud de la población;
2. beneficios económicos obtenidos por el infractor;
3. gravedad de los daños generados;
4. circunstancias de la comisión de la infracción;
5. impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente;
6. reincidencia; y,
7. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

#### **Artículo 142°.- Tipos de sanciones**

Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de agua competente podrá imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijan en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

1. Trabajo comunitario en la Cuenca en materia de agua; o,
2. multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10,000 UIT.

#### **Artículo 143°.- Medidas complementarias**

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo precedente, la autoridad de agua competente podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar las cosas o situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a ésta, que no hayan sido autorizados por el Consejo de Cuenca; y,

4. concluido el procedimiento sancionador, la suspensión o la revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso.

#### **Artículo 144°.- Ejecución Coactiva**

Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utilizará el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a las normas especiales vigentes.

#### **Artículo 145°.- Responsabilidad Civil y Penal**

Las sanciones administrativas que la autoridad de agua competente imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que se derive de las infracciones de la Ley.

El Consejo Nacional del Agua y el Consejo de Cuenca, indistintamente, podrán promover las acciones civiles y penales según sea el caso.

### **TÍTULO XIII: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 146°.- Disposiciones generales**

La Ley crea un procedimiento único y especial bajo la jurisdicción administrativa del Consejo Nacional del Agua para resolver asuntos sobre derechos de agua y otros derechos previstos en la Ley; servidumbres; conflictos administrativos; medidas de protección; aspectos económicos; infracciones y sanciones y, cualquier otro relacionado con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

El procedimiento y los actos administrativos en materia de agua se regulan por lo establecido en la Ley; por lo que establezca el Reglamento en cuanto a sus requisitos, etapas y peculiaridades para las distintas pretensiones de los interesados o asuntos controvertidos y, supletoriamente o en lo no previsto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 147°.- Procedimiento único y especial**

A los efectos de la Ley, constituyen elementos y etapas indispensables del procedimiento único y especial en materia de agua, de manera particular cuando se trate de evaluación previa según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los siguientes:

1. El inicio a solicitud de parte, con precisión de la pretensión, o de oficio por el Consejo de Cuenca;
2. las medidas precautorias, cuando se justifique fehacientemente;
3. la notificación o publicidad de la pretensión cuando corresponda;
4. la oposición y sustentación de intereses contrarios cuando corresponda;
5. la probanza o instrucción del o de los asuntos solicitados o en conflicto, a solicitud de los interesados o por decisión del Consejo de Cuenca;
6. el plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles, salvo que se requiera efectuar diligencias especiales para la emisión de la resolución administrativa en un plazo

- adicional de igual duración, cuando existan motivos justificados para ello;
7. la resolución o actos que ponen fin a una instancia administrativa y su registro; y,
  8. la ejecución en vía administrativa de lo acordado expresamente por los interesados e involucrados cuando corresponda o de lo resuelto por el Consejo de Cuenca.

**Artículo 148°.- Publicación de las solicitudes**

Las solicitudes deberán notificarse a los interesados o publicarse por cuenta de los mismos una (1) vez en el diario de mayor circulación de la ciudad sede de la autoridad del agua que recibió la solicitud y en el diario oficial “El Peruano”, pudiendo incluirse adicionalmente medios electrónicos y otros medios de publicidad.

**Artículo 149°.- Oposiciones a las solicitudes**

Las oposiciones en contra de las solicitudes deberán ser sustentadas con arreglo a ley y presentarse ante la autoridad de agua que recibió la solicitud.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- Navegación y flotación**

El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación se rige por la ley de la materia en lo que no se oponga a la Ley.

**SEGUNDA.- Uso y actividades con agua del mar.**

El uso y actividad con agua del mar se rigen por la legislación especial de la materia en lo que no se oponga a la Ley. Los interesados en ejecutar proyectos para desalinizar agua de mar podrán solicitar el otorgamiento de un derecho de uso de agua marítima de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias para tal efecto.

**TERCERA.- Reconocimiento de los derechos de agua.**

Los usuarios que no cuenten con derechos de agua pero que vengán usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más, podrán solicitar al Consejo Nacional del Agua el otorgamiento de su correspondiente derechos de uso de agua, para lo cual deberán probar dicho uso de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento y que no se afecte el derecho de terceros. De no acreditarlo, deberán tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento para los nuevos derechos de agua.

**CUARTA.- Retribución económica para uso hidroenergético.**

La retribución económica del uso del agua para actividades hidroenergéticas para las concesiones vigentes se rige por la Ley de Concesiones Eléctricas.  
Para las nuevas concesiones se aplicará lo establecido en el Título VII de la Ley.

**QUINTA.- Reglamento de la Ley General del Agua.**

En el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación en el diario oficial El Peruano de la Ley General del Agua, la Presidencia del Consejo de Ministros constituirá

una Comisión Especial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley General del Agua.

Esta comisión tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles desde su constitución para elaborar y remitir el proyecto de Reglamento a la Presidencia del Consejo de Ministros, el que será aprobado mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la propuesta.

**SEXTA.- De las otras entidades que forman parte del Sistema Nacional de Gestión del Agua**

Forman parte del Sistema Nacional de Gestión del Agua, los proyectos especiales, los proyectos especiales hidráulicos e hidroenergéticos regionales, nacionales y binacionales; las autoridades ambientales competentes; las entidades prestadoras de servicios de saneamiento; el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología y la Autoridad Marítima del Perú. Estas entidades deberán articular sus acciones conforme a las normas de la presente Ley.

**SETIMA.- Integración del Registro Administrativo de Derechos de Agua al SNRP.**

El Registro Administrativo de Derechos de Agua creado en el capítulo VI del Título V de la Ley se integrará al Sistema Nacional de Registros Públicos en el modo y oportunidad que establezca el Consejo Nacional del Agua, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**OCTAVA.- Autorización de vertimiento en aguas marítimas.**

El Consejo Nacional del Agua es competente respecto del otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento del agua residual al mar, para lo cual se aprobarán del mismo modo las normas reglamentarias para tal efecto.

**NOVENA .- Texto Único de Procedimiento Administrativo**

Luego de publicado el Reglamento, el Consejo Nacional del Agua elaborará su Texto Único de Procedimientos Administrativos para aplicarlo a nivel nacional

**DECIMA.- Revisión de la Ley**

Transcurridos cinco (5) años desde la vigencia de la presente Ley, la Presidencia del Consejo de ministros conformará una Comisión Multisectorial para que en el plazo de ciento ochenta (180) días evalúe la aplicación de la presente norma.

**DISPOCISIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Adecuación de derechos**

Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados al amparo del Decreto Ley N° 17752 a la sola presentación de la resolución respectiva ante la oficina de trámite correspondiente, se entenderán automáticamente adecuadas a los derechos establecidos en la Ley, manteniendo los términos y condiciones con las que fueron otorgados.

## **SEGUNDA.- Implementación gradual del Sistema Nacional de Gestión del Agua.**

Dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente norma, la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo establecerá las disposiciones necesarias para el proceso de aplicación de la presente Ley y sus plazos, incluyendo las reformas institucionales que sean pertinentes.

Facúltase a la Presidencia del Consejo de Ministros para efectuar gradualmente las transferencias de bienes e información necesaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión del Agua y para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Mientras no se constituyan los Consejos de Cuenca, las actuales autoridades de agua correspondientes mantendrán sus funciones y asumirán las facultades otorgadas por la Ley.

## **TERCERA.- Conformación de la Autoridad Nacional del Agua**

El Consejo Nacional del Agua se conformará a partir de la fusión de los siguientes órganos, organismos y proyectos del Poder Ejecutivo:

1. la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, del Ministerio de Agricultura
2. el Programa Subsectorial de Irrigación – PSI, del Ministerio de Agricultura
3. el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos – PRONAMACHS, del Ministerio de Agricultura
4. el Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del Ministerio de Agricultura
5. el órgano de línea de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, del Ministerio de Salud, relacionado con la calidad del agua
6. el órgano de línea del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, del Ministerio de Defensa, relacionado con la Hidrología
7. las Administraciones Técnicas de Distrito de Riego, de las Direcciones Regionales Agrarias.
8. Las Autoridades Autónomas de Cuenca Hidrográficas existentes.

El acervo documentario, personal y recursos económicos pertenecientes o asignados a estos órganos, organismos y proyectos serán identificados y transferidos en el plazo que fije la Presidencia del Consejo de Ministros desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Forma parte de la Ley el catálogo con las definiciones de los términos que ella contiene.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**DISPOSICIÓN UNICA.-** A la entrada en vigencia de la presente Ley General del Agua se

derogan o modifican según corresponda las normas legales que se indican:

1. Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752;
2. Decreto Legislativo N° 106;
3. el Título V de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653 y otras normas que se opongan a la presente Ley;
4. el Numeral 35.4 del Artículo 35° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;
5. el Artículo 940° del Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil;
6. Todas las normas reglamentarias de la Ley General de Aguas, sus modificatorias y conexas;
7. el Título V del Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Supremo N° 048-91-AG y otras normas que se opongan a la presente Ley; y,
8. el literal c) del Artículo 344° del Reglamento de la Ley N° 27308, Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
9. el artículo 1° del Decreto Ley N° 25533 sobre otorgamiento de licencias sobre aguas minero-medicinales,.
10. Ley N° 23521 y Ley 24516.
11. Decreto Legislativo N° 148.
12. el Artículo 2° de la Ley N° 23257; y
13. la Ley N° 26737, sobre los materiales de acarreo y sus normas complementarias y reglamentarias